

ORDEN de 18 de mayo de 1965 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Avellanosa de Muño, Lerma, Solarana, Tejada, Santa María del Campo, Llano de Bureba, Quintanarrio, Salas de los Infantes y Trespaderne (todas ellas de la provincia de Burgos) y de Molleda (Santander).

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Avellanosa de Muño; por Decreto de 7 de septiembre de 1963; por Decreto de 12 de abril de 1962, en la zona de Lerma; por Decreto de 4 de julio de 1963, en la zona de Solarana; por Decreto de 31 de octubre de 1963, en la zona de Tejada; por Decreto de 23 de septiembre de 1959, en la zona de Santa María del Campo; por Decreto de 14 de febrero de 1963, en la zona de Llano de Bureba; por Decreto de 25 de abril de 1963, en la zona de Quintanarrio; por Decreto de 15 de marzo de 1962, en la zona de Salas de los Infantes, y por Decreto de 1 de marzo de 1962, en la zona de Trespaderne, todas estas zonas de la provincia de Burgos, y por Decreto de 23 de abril de 1964, en la zona de Molleda (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta, elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Avellanosa de Muño, Lerma, Solarana, Tejada y Santa María del Campo se fija en 2,50 hectáreas en secano y 0,25 hectáreas en regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Llano de Bureba se fija en 2 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Quintanarrio, Salas de los Infantes y Trespaderne se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Molleda se fija en 0,30 hectáreas en secano y 0,20 hectáreas en regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Avellanosa de Muño, Lerma, Solarana, Tejada, Santa María del Campo, Llano de Bureba, Quintanarrio, Salas de los Infantes y Trespaderne, se fija en 25 hectáreas en secano y 4 hectáreas en regadío; la superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Molleda se fija en 5 hectáreas en secano y 3 hectáreas en regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1965

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coca, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coca, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1941, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Coca y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coca, provincia de Segovia, por lo que se refiere a la denominada «Cordel del Puente Chico», declarando excesiva la vía pecuaria e innecesaria y enajenable una parcela de terreno de una superficie aproximada de 5.000 metros cuadrados a la altura del kilómetro 32 de la carretera de Coca a Santiuste de San Juan Bautista, cuyo emplazamiento exacto se determinará al efectuar el deslinde, dejando como necesario para el tránsito ganadero un paso de 10 metros de ancho.

Segundo.—Declarar subsistente la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1941, en cuanto no haya sido modificada por la presente.

Tercero.—Proceder, una vez firme esta modificación, al deslinde y amojonamiento del terreno declarado innecesario, sin que el mismo pueda ser objeto de disposición hasta tanto tenga lugar su enajenación en forma reglamentaria.

Cuarto.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de procedimiento administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanares de Eresma, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanares de Eresma, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanares de Eresma, provincia de Segovia, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada del Barranco de Valdelobones.—Anchura variable entre sesenta y quince metros (60-15 m.).

Colada de Valdesancho.—Anchura variable entre cuarenta y ocho metros (40-8 m.).

Colada del Plantío y Molinillos.—Anchura variable entre diez y seis metros (10-6 m.).

Colada de las Laderas del Ronquillo.—Anchura variable entre cincuenta y veintiséis metros (50-26 m.).

Colada del Barranco de Valhondo.—Anchura variable entre doce y diez metros (12-10 m.).

Abrevadero de Gualpreñal.—Superficie: 1 hectárea 57 áreas y 60 centiáreas.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iglesiasarrubia, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iglesiasarrubia, provincia de Burgos, en el que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública,

siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Iglesiarrubia, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real de Merinas.—Anchura, 75,22 metros.
 Cañada Real de Valdeamete.—Anchura, 75,22 metros.
 Cordel de Valdecislos.—Anchura, 37,61 metros.
 Colada de Valdelagar.—Anchura, 12 metros.
 Colada de Paules a Tres Enebros.—Anchura, 10 metros

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, recorrido, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalís

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barbadillo del Pez, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barbadillo del Pez, provincia de Burgos, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barbadillo del Pez, provincia de Burgos, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Fuentes a Cabizuelos.—Anchura, 37,61 metros.
 Cordel de Humarrero.—Anchura, 37,61 metros.

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, recorrido y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guadalajara, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Modificar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadalajara, declarando:

Vía pecuaria excesiva

Vereda de la Rambla.—Tramo comprendido entre la carretera N-II y el ferrocarril de Madrid a Barcelona.—Anchura actual, 10 metros, que queda reducida a 6 metros.

Segundo. Queda subsistente la Orden ministerial de 8 de julio de 1949 en todo cuanto no haya sido modificada por la presente.

Tercero. Una vez firme esta modificación, se procederá al deslinde, amojonamiento y parcelación de los terrenos sobrantes.

Cuarto. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marrupe, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marrupe, provincia de Toledo, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marrupe, provincia de Toledo, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Vereda de Cervera.—Anchura, 20,89 metros.

La citada vía pecuaria tiene la dirección, recorrido y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento